

## **ESTUDIO DE DERECHO NOTARIAL SOBRE LAS GENERALES EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO**

Por: Lic. JAVIER ARCE GARGOLLO \*

---

\*Notario del Distrito Federal.

**SUMARIO:** A) Antecedentes. B) Concepto y generalidades. C) Análisis particular de las circunstancias identificadoras: 1. Nombre y apellidos. 2. Fecha de nacimiento. 3. Estado civil. 4. Lugar de origen. 5. Nacionalidad. 6. Profesión. 7. Domicilio. D) Otros aspectos. Bibliografía.

## A) ANTECEDENTES

Preocupación de las normas notariales y procesales ha sido la de identificar y anotar los datos y circunstancias que individualizan a una persona que actúa ante juez o notario como compareciente, testigo o con cualquier otro carácter.

Del análisis de los antecedentes de nuestra vigente Ley del Notariado para el D.F. (LN), podemos concluir que las normas más modernas del Derecho Notarial amplían y son más descriptivas de los datos o circunstancias de identidad de la persona que concurre ante Notario, que las normas de otras épocas. Esto obedece a la complejidad de la vida moderna que exige que el Notario se cerciore con más datos de los comparecientes.

Los antecedentes más importantes del Derecho Notarial Mexicano, son los antecedentes del Derecho Español, de los que revisaremos algunas disposiciones interesantes.

### a) *Derecho Español*

Los textos más sobresalientes han sido recopilados por Fernández Casado y son los siguientes:

*Fuero Real* (Libro primero, título octavo, ley 7). “Ningún Escribano Público no faga carta entre ningunos homes, menos de los conoscer, e de saber sus nombres, si fueren de la tierra: e si no fueren de la tierra, los testigos sean de la tierra, e homes conocidos . . . .”.

*Las Siete Partidas* (partida Tercera, XXX, Ley 54). “En toda carta que sea fecha por mano de escriuano público deuen ser puestas los nomes de aquellos que los mandan facer; . . . . Pero en los testamentos deuen ser escritos más testigos. . . e deue ser muy cuidadoso el escriuano de trabajarse de co-

nocer los omes a quien face las cartas quienes son: e de que lugar, de manera que non pueda y ser fecha ningun engaño. . . .”.

*Novísima Recopilación* (LXXX, 1503, Libro X, Título XIII).

“Mandamos, que si por ventura el escribano no nosciere a algunas de las partes que quisieren otorgar el tal contrato o escritura que no la haga, ni resciba; salvo si las dichas partes, que así no nosciere, presentaren dos testigos, que digan que los conocen; y que hagan mención dello en fin de tal escritura, nombrando los dos testigos, y asentando sus nombres, y donde son vecinos; y si el Escribano nosciere al otorgante, de fe en la subscripción, que le conoce. . . .”.

*Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro.* - (12-junio-1861). - “Art. 19. - La designación de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción, se hará expresando su nombre, sus apellidos paterno y materno, aunque ella no acostumbre usar más que uno de éstos, su edad, su estado civil, su profesión y su domicilio. Si fuere conocida con un segundo nombre unido al primero, se expresará también necesariamente. - Los que tengan más de una vecindad deberán señalar una de ellas para todas las notificaciones y diligencias á que pueda dar lugar el acto ó contrato. - Esto mismo podrán hacer los otorgantes por mutuo acuerdo, aunque tengan una sola vecinda, ó el lugar que señalen no sea el de su verdadero domicilio. . . .”.

*Ley Orgánica del Notariado.* - (28-mayo-1862). “Art. 23. - Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen a las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán, por tanto, testigos de conocimiento. - También darán fe de la vecinda y profesión de los otorgantes.- En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento. . .”.

## b) *Derecho Mexicano*

*Ley del Notariado de 1901.* “Art. 50. . . .III. - Se expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y apellido, edad, estado, profesión o ejercicio y domicilio de los contrayentes, del adscrito, ó, en su caso, de los testigos instrumentales y de conocimiento ó de cualesquiera otros testigos que la ley exija. . .”.

*Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales (1932).* “Art, 74 . . . .IV. - Expresarán la fecha del otorgamiento, el nombre y apellido, edad,

estado civil, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento o instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes cuando conforme a la misma sea necesaria la intervención de éstos . . .”.

*Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios (1946)*. - “Art. 34 . . . . .XI. - Expresará el nombre y apellido, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento, e instrumentales, cuando alguna ley los prevenga como en testamentos, y de los intérpretes, cuando sea necesaria la intervención de éstos. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible . . .”.

## B) CONCEPTO Y GENERALIDADES

“La Ley del Notariado requiere que en el instrumento notarial se enuncien una serie de datos de quienes intervienen en una escritura o acta notarial. Estas son las llamadas *generales* que comprenden algunos atributos de la personalidad” (Pérez Fernández del Castillo).

La Ley del Notariado para el Distrito Federal (LN) señala expresamente cuales son los datos que interesan en la individualización de los comparecientes, y en ciertos casos, otras leyes, complementan los requisitos de información sobre los que intervienen en el instrumento público y obligan al Notario a anotar estos elementos personales.

El ART. 62 en su fracción XII de la LN detalla las llamadas generales de los comparecientes como sigue:

“Expresarán el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna ley las prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con relación a la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible. . .”.

Como comentaría a la LN, el término de *Generales* con el que se le conoce en la práctica notarial a esta información, sólo aparece una única vez en la LN en el artículo 80 que obliga al Notario ante quien se otorga un testa-

mento a dar un aviso al Archivo General de Notarías sobre el otorgamiento del testamento en el que expresará, entre otros datos, “el nombre y *generales* del testador”.

Como norma formal que se asemeja a la exigencia de la LN de particularizar a los comparecientes, en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obliga al Juez a tomar ciertos datos de testigos en la audiencia de desahogo de pruebas. El Artículo 363 del citado ordenamiento dice:

“Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presenta o tiene con él sociedad o alguna relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen”.

Esta norma procesal está repetida, sin duda en la multitud de ordenamientos procesales de diversas materias como la Penal, Mercantil, Laboral, Procedimiento Contencio Administrativo; tanto en el ámbito federal, como en las leyes locales.

### C) ANÁLISIS PARTICULAR DE LAS CIRCUNSTANCIAS IDENTIFICADORAS

En el orden que detalla la fracción XII del artículo 63 de la LN comentaremos cada uno de los datos que debe hacer constar el Notario de cada compareciente.

#### 1. *Nombre y apellidos*

El nombre es la primera circunstancia identificadora de una persona. El nombre y apellidos, además de hacerse constar con las generales del compareciente, aparecen en la primera parte del instrumento notarial que se conoce como comparecencia. El concepto del nombre y apellidos, como la mayoría de los otros datos identificadores del compareciente, han sido desarrollados por la doctrina del Derecho Civil y tienen alguna regulación en el Código Civil para el Distrito Federal (C.C.), a que haremos mención en su desarrollo.

No existe en nuestra ley civil una definición de lo que se entiende por nombre y apellidos, sino solo algunas normas indirectas sobre ello y una normativa consuetudinaria que lo completa.

En principio, “el nombre es el atributo de la personalidad que señala a una persona individualizándola” (Galindo Garfias). “Lo que no se indica en nuestra legislación, es cómo se forma el nombre y lo más que se puede deducir es que la legislación admite la costumbre de que el nombre de la persona esté formado por un nombre propio y un nombre patronímico, el cual debe estar compuesto por dos apellidos; en una disposición muy vaga contenida en el artículo 58 del Código Civil, se expresa que en el acta de nacimiento se expresará el nombre y apellidos *que le correspondan* al presentado. Parece indicar la disposición citada, refiriéndose al patronímico que debe estar formado por el apellido del padre y el apellido de la madre” (Pacheco, Alberto). Actualmente, la costumbre ha consagrado la formación del nombre de las personas en México, por la existencia de un nombre propio, el apellido paterno y el apellido materno. Esta normativa la reconoce la vigente Ley del Notariado, que indirectamente, dice que “. . . . . el nombre de una mujer casada, incluirá su apellido materno”, lo que supone la existencia de un “apellido paterno”, que va en primer lugar que el materno. También encontramos en la LN la utilización del vocablo “apellidos”, en plural, para significar dos apellidos el paterno y el materno (Arts. 39, 59, 62 I y XII y otros).

Dice Fernández Casado: “En España acostumbramos a designar las personas poniendo primero el nombre propio, después el apellido paterno y a continuación el materno”. Sin embargo, esta costumbre, o al menos su generalización, es bastante moderna. Para convencerse de ello no hay más que repasar los protocolos, las listas de repartimientos y otros documentos análogos de la primera mitad de este siglo (XIX), y se observará cuán general ha sido la costumbre, de origen árabe, de poner el nombre del padre en vez del apellido materno, verbigracia: Julián Fernández, de Manuel; José Rodríguez de Francisco . . .”.

En las leyes del Notariado Mexicano sólo se decía “el nombre y apellido”, en singular. Así en las leyes de 1902 (art. 50-III) 1932 (art. 74-III) y de 1946 (art. 34 XI).

Para efectos *notariales*, debe tomarse el nombre o nombres de la persona y sus dos primeros apellidos, paterno y materno, en este orden. Hay que tomar en cuenta estas particularidades sobre el nombre:

a) Es probable que la persona sólo tenga *un apellido* y en su documentación oficial que lo identifica, sólo aparezca con ese único apellido. El Notario lo hará constar así en su instrumento.

b) Si tiene *varios nombres*, y con todos ellos está registrado en diversos documentos, conviene que el Notario incluya todos los nombres o aclare en su instrumento la existencia de varios nombres e indicar que sólo utiliza uno

de estos. Algunas veces esta aclaración de varios nombres y diferencias en diversos documentos se aclara en un instrumento notarial en base de declaraciones notariales en que participa el interesado y algunos testigos.

c) Para la *mujer casada*, la LN es expresa al obligar al notario a incluir el “apellido materno”. Además, es costumbre que se coloque al nombre de la mujer casada el apellido de casada o apellido paterno del marido, precedido de la preposición “de”, que indica pertenencia. Nada dispone la ley en este sentido, se trata sólo de una costumbre (Pérez Fernández del Castillo).

d) Cuando se trata de *adoptados*, éstos pueden haber cambiado su nombre y apellidos, pues el Código Civil así lo previene, si lo desea el adoptante (Art. 395). En estos casos es conveniente al Notario hacer constar el nombre anterior del adoptado y el nuevo nombre con que comparece.

e) Si se trata de extranjero, el Notario debe expresarlo en el idioma correspondiente, absteniéndose de traducirlo al español, puesto que con él figurará inscrito, sin traducción, en el correspondiente Registro Civil (Avila Alvarez).

f) Es conveniente, cuando hay *nombres* iguales (padre e hijo) incluir alguna característica diferenciadora de ambos (filiación, nombre del cónyuge). En algunos documentos se encuentran los términos de Jr. (Junior), que por costumbre se añaden al nombre como elemento diferenciador, pero que no corresponden a nuestra tradición totalmente. Dice Fernández Casado: “. . . . . también era bastante común añadir al primer apellido las palabras *mayor* o *menor*, cuando existían dos personas de iguales nombres y primer apellido y podrá hacer duda respecto de cual de ellas se trataba . . .”.

g) Es válido incluir como parte del nombre, aunque no forma parte de éste, algún título profesional (licenciado, doctor, ingeniero), o algún otro honor o título distintivo; esto último no es usual en México.

h) Cuando el Notario redacta un testamento, debe hacer constar en el mismo los nombres del padre y la madre del *testador*, como los nombres de cualquier compareciente, es decir; nombre, apellido paterno y apellido materno. El Art. 80 de la LN dispone que en el aviso al Archivo General de Notarías que envía el Notario respecto a su testamento, “en caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán estos en el aviso”. La razón de incluir los nombres de los padres del testador, es tener un dato adicional de *identificación* de éste, por la importancia que reviste este acto solemne.

Hay otras disposiciones de la LN que se refieren al *nombre* y que mencionaremos marginalmente. En el instrumento público dentro de la comparecencia debe hacerse constar “el nombre y apellidos” del Notario (Art. 62-I); tam-

bién el sello del notario debe contener “el nombre y apellidos” de éste (Art. 39).

El Notario tiene obligación de llevar por duplicado, por cada juego de libros del protocolo, un *índice* de todos los instrumentos que autorice, por orden alfabético de *apellidos* de cada otorgante (Art. 59).

## 2. *Fecha de nacimiento*

Las Leyes del Notariado de 1902 (Art. 50-III), 1932 (Art. 74-III) y de 1945 (Art. 34-XII), obligaban al notario al redactar el instrumento público a incluir la *edad* de los comparecientes u otorgantes.

Nuestra vigente LN establece, con mayor precisión, la necesidad de incluir la fecha de nacimiento del compareciente, dato con el cual se deduce la edad de éste al momento en que otorga el instrumento.

La *edad* es el primer elemento de juicio que tiene el notario para saber si el interesado en el acto es mayor de edad o menor de edad. En el primer caso, “el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes” (Art. 647 del C.C.). La mayoría de edad comienza, de acuerdo al Código Civil del Distrito Federal a los dieciocho años (Art. 646).

La fecha de nacimiento, cuando de ella se determine la minoría de edad, va a obligar a que el Notario exija que dicha persona sea representada por quienes ejercen la patria potestad (Art. 412) o la tutela (Art. 449).

En principio, la comparecencia ante Notario requiere la mayoría de edad para todos los casos. Una excepción notarial interesante es la capacidad para hacer testamento que es a los dieciséis años cumplidos (Art. 1306) edad y capacidad que debe juzgarse “únicamente” al momento de hacer testamento (Art. 1312), no “especialmente” como dice el precepto (Arce y Cervantes).

También, para ser testigo de testamento, el compareciente es capaz a los dieciséis años (Art. 1502-II).

Otras excepciones en que pueden actuar personas menores de dieciocho años son: para reconocer hijos que es la edad del hijo a reconocer más la edad para contraer matrimonio, o sea 14 años en la mujer y 16 en el hombre (Art 361 y 148).

## 3. *Estado civil*

“El estado de las personas está constituido por determinadas condiciones que la ley toma en consideración para atribuir a quienes la poseen, ciertos efectos jurídicos” (Planiol).



“El estado se integra por tanto por condiciones naturales (edad, salud, etc.) y por la situación que la persona guarda ante la sociedad (matrimonio, divorcio, etc.). Los autores hablan con frecuencia del *estado político* que es la situación del individuo ante la sociedad política, *estado civil*, con vistas a la situación de la persona ante los otros ciudadanos, sus iguales. A este último, se le llama también en ocasiones *estado de familia*, en nuestro concepto en forma poco apropiada, pues el estado civil no sólo hace relación a la situación del sujeto con sus familiares, sino con la sociedad” (Pacheco, Alberto).

En las *Leyes del Notariado* para el Distrito Federal, la exigencia de las generales, en lo que se refiere al estado civil, se expresa como sigue:

La Ley de 1902 habla del “estado” (Art. 50-III), la de 1932 decía “Estado Civil” (Art. 74-III), la de 1946 también utilizaba el vocablo “estado civil” (Art. 34-XI) y la vigente el término de “estado civil” (Art. 63-XII).

Para efectos del instrumento público, el término de *estado civil* que debe consignar el Notario en las generales de los comparecientes debe interpretarse estrictamente y aplicarse al estado de familia de soltero, casado, viudo o divorciado.

En la doctrina se discute la existencia de únicamente dos clases de estado civil: soltero o casado; o de varios: soltero, casado, viudo o divorciado, sin mencionar quienes agregan otros como: concubino, emancipado, mayor de edad, binubo (con dos o más matrimonios) y otros.

Estimamos con Carral que: “La declaración del estado civil es muy importante, y es necesario exigir que el que es divorciado así lo declare y no diga que es soltero. Lo mismo se debe decir del viudo o del casado”. Esta recomendación la hacen también otros autores de Derecho Notarial como Avila Alvarez, Giménez Arnau y Fernández Casado.

Los *efectos prácticos* para el Notario de este dato identificador tienen relevancia especial en la enajenación o ejercicio de actos de disposición de bienes (hipoteca, constitución de régimen de propiedad en condominio), en las que cuando el propietario es casado, o estuvo casado al adquirirlo, es necesario determinar el régimen de bienes del matrimonio para ver los derechos que competen sobre el mismo bien al otro cónyuge y, en su caso (sociedad conyugal, sociedad legal) hacer que consienta en el acto.

El notario hará constar la circunstancia del estado civil por declaración del compareciente, pues no es necesario acudir a un documento que lo acredite; pero en casos de enajenación o disposición de bienes es importante acreditar con el acta de matrimonio correspondiente esta circunstancia, y en su caso, relacionar el acta y el nombre del cónyuge del enajenante.

#### 4. *Lugar de origen*

Debe entenderse por lugar de origen, el *lugar de nacimiento* del compareciente, dato que puede afectar la nacionalidad de éste, o la posibilidad de que dos Estados diversos le otorguen sus respectivas nacionalidades.

La Ley del Notariado de 1902 no lo exigía (Art. 50-III), la de 1932 sólo pedía la “nacionalidad” (Art. 74-III) y la de 1945 ya menciona “lugar de origen” (Art. 34-XI).

El notario, cuando el lugar de origen del compareciente no sea el propio país en que actúa debe, como recomendación, solicitar “el certificado de nacionalidad” que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores, para cerciorarse de que otro Estado no atribuye una nacionalidad distinta a la que declaran (Ver el Art. 57 de la Ley de la Nacionalidad y Naturalización).

#### 5. *Nacionalidad*

“Es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado” (Trigueros).

Son mexicanos las personas que adquieren la nacionalidad de acuerdo a alguno de los supuestos que señala el Art. 30 de la Constitución. Son extranjeros, en definición negativa que proporciona el Art. 33 de la misma Constitución, los que no son mexicanos

Las Leyes del Notariado anteriores, salvo la de 1902, obligaban al Notario a hacer constar esa circunstancia.

Para el Notario es imperativo conocer la nacionalidad de los comparecientes, pues la Ley General de Población y su Reglamento le imponen ciertas obligaciones adicionales que debe cumplir cuando el compareciente es extranjero. Por otro lado, para ciertos actos las Leyes Mexicanas imponen ciertas limitaciones a los extranjeros.

A) Con relación a las obligaciones que imponen al notario cuando un extranjero comparece o es parte de un instrumento público, el Art. 129 del Reglamento de la Ley General de Población, obliga a dar aviso del acto en que intervino el extranjero, en un plazo de quince días hábiles.

B) Con respecto a las limitaciones para ciertos actos que, de acuerdo a la Constitución y Leyes Mexicanas tienen los extranjeros, debemos mencionar como las más importantes que debe tener presentes el Notario:

i) Por reciente reforma a la Ley General de Población (*Diario Oficial* de 17 de julio de 1990), los extranjeros, independientemente de su calidad

migratoria, podrán adquirir bienes inmuebles *urbanos* y derechos reales sin necesidad de permiso de la Secretaría de Gobernación. A “contrario sensu” los inmuebles rústicos sí requieren permiso, quizá en términos similares al precepto derogado y al Art. 127 del Reglamento.

ii) No pueden adquirir directamente en la llamada “zona prohibida”, 100 kilómetros en la frontera y 50 kilómetros en las playas (Art. 27 Const.).

iii) Para constituir o adquirir acciones o partes sociales en sociedades, la inversión extranjera, en principio no puede exceder del 49%, y en ciertas actividades económicas, su posibilidad de participación proporcional se reduce (Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera). En el Reglamento de esta Ley (Diario Oficial de 16 de mayo de 1989), se libera esta prohibición para actividades no incluidas en “la clasificación” en la que los extranjeros pueden participar en más del 49% del capital (Art. 5º).

iv) Para empresas o sociedades de transportación marítima o aérea, los gerentes y administradores deben ser mexicanos (Art 32 de la Constitución y Ley de Navegación y Comercio Marítimo).

## 6. Profesión

En las Leyes del Notariado anteriores, encontramos los siguientes términos. La Ley de 1901 dice “*profesión o ejercicio*” (Art. 50-III), al igual que la Ley de 1932 (Art. 74-III) y la de 1945 (Art. 32-XI), la vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal, suprimió la palabra *ejercicio*, y se limita al vocablo de “*profesión*”.

“Profesión es la ocupación habitual de las personas en que principalmente fundan su modo de vivir. Aquella palabra se toma aquí en su sentido lato; de suerte que comprende, no sólo las profesiones científicas o artes liberales, sino los oficios mecánicos de todas clases...” (Fernández Casado).

El término *profesión*, para efectos notariales, debe interpretarse en un sentido muy amplio, como ocupación (Pérez Fernández del Castillo). No hace referencia el vocablo *profesión* al sentido en que lo emplea el artículo 5º de la Constitución y su Ley Reglamentaria, cuando dice: “La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan *título* para su ejercicio”.

En cuanto a este dato identificador, el Notario lo hace constar, como el resto de las “generales”, por la declaración que hace el compareciente, no es necesario acreditarlo o comprobarlo. - “Queda a la libre apreciación del notario, escoger la denominación corriente o habitual que suela aplicarse al género de actividad que desempeñe el compareciente” (Giménez Arnau)

El interés práctico que tiene para el Notario el conocer la ocupación del compareciente puedan aparecer en estos o similares casos. El Art. 63-III de la LN determina que no es necesario explicar las incapacidades naturales y civiles al testigo de identidad, si éste es “Licenciado en Derecho”. En términos similares la Ley de 1946, en el Art. 11 que obliga al Notario a explicar el valor y consecuencias legales del instrumento, incluye la excepción para “abogados y licenciados en Derecho”. Otro caso en que puede ser de aplicación el conocimiento de la ocupación del compareciente, es el Art. 1325 del Código Civil que señala que “los ministros de los cultos, no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado”. El notario, añade el siguiente precepto, que a sabiendas autorice un testamento con esta circunstancia, sufrirá la pena de privación de oficio.

## 7. Domicilio

Las Leyes del Notariado de 1902 (Art. 50-III), 1932 (Art. 74-IV) y 1946 (34-IX) establecen que el Notario hará constar “*el domicilio*” de los comparecientes.

La vigente Ley del Notariado (Art. 62-XII), no sólo establece la necesidad de que se determine el domicilio de los comparecientes, sino señala algunas reglas para hacerlo constar. Dice el citado precepto: “El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible...”.

El concepto de domicilio y las diversas clases de éste debemos tomarlo del Derecho Civil.

El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses (Art. 29 del Código Civil).

De este precepto podemos concluir que la persona física necesariamente tiene un domicilio y que por lo tanto, al comparecer ante Notario, debe declarar algún domicilio como parte de sus “datos identificadores”.

La doctrina suele señalar dos elementos que conforman el concepto de domicilio: “De la definición jurídica del domicilio podemos desprender dos

elementos: el primer elemento de carácter objetivo, constituido por la residencia de una persona en cierto lugar, tiene además otro elemento subjetivo, que consiste en el propósito de esa persona de radicarse en el lugar donde tiene su residencia” (Galindo Garfias).

Nuestro Código Civil señala algunos domicilios que el Notario debe tomar en cuenta al hacer constar sus generales del compareciente. El domicilio de las *personas morales* que es lugar donde se halla establecida su administración (Art. 33), y que es usual que lo declare como tal el representante de una persona moral que es parte de un instrumento público; y el *domicilio legal*, que es el que la Ley considera para ciertos casos (Art. 32): menor de edad, militares, empleados públicos, sentenciados a pena privativa de la libertad.

Las *clases* de domicilio son: real, legal y convencional.

El *real* es el señalado en el Art. 29 que hemos transcrito. El *legal* es el que la ley señala como domicilio para ciertas personas (Arts. 31 y 32). El *convencional* es el que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones (Art. 34).

Los *efectos* que tiene el señalar en un instrumento público un determinado domicilio de cierta persona, se pone de manifiesto en estos casos:

a) Determina el lugar para recibir notificaciones y emplazamientos (Art. 114 y 117) del Código de Procedimientos Civiles del D.F. (CPC).

b) El domicilio es un elemento que establece la competencia del juez para cierto asunto. Dice el Art. 156 del CPC que es Juez competente el del lugar que haya señalado el deudor; el del *domicilio* del demandado; en las sucesiones el último *domicilio* del autor de la sucesión.

e) También el domicilio será el lugar preciso donde el deudor deba cumplir sus obligaciones (Art. 2082 del Código Civil).

Como en los otros datos de identificación del compareciente, el Notario no debe pedir a quien comparece que acredite o compruebe su domicilio, pues sólo lo hará constar por declaración. De esta manera el compareciente podrá señalar diversos domicilios, aun cuando concorra previamente ante el mismo Notario, pues en algunas ocasiones declarará su domicilio real, otras un domicilio convencional y en otras, si acude como representante, podrá señalar el de su representado.

#### D) OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS GENERALES

Los datos de identificación conocidos como generales, los hace constar el Notario, conforme a la *declaración* que hace el compareciente de los mismos.

En principio, el Notario no debe pedir que se comprueben éstos, como aspecto relacionado con las generales, aunque sí, algunos de estos elementos se comprueban para otros efectos. Por ejemplo, el nombre del compareciente, cuando no lo conoce el Notario, debe coincidir con el documento con el que se identifica, de modo que el Notario se cerciore que la persona que actúa es a la que corresponde tal nombre. Esto, se comprende como parte de la obligación notarial de cerciorarse de la identidad del compareciente, no en relación a la declaración de sus generales. También debe el Notario pedir que se compruebe su estado civil y el régimen de bienes del matrimonio, cuando existe por parte del compareciente una enajenación. Sin embargo, esto no lo realiza como elemento de las generales, sino para determinar si es necesario el consentimiento conyugal, pues el otro cónyuge tiene determinados derechos sobre el bien que se enajena.

*¿En qué parte del instrumento público deben hacerse constar los generales?*

En la Ley del Notariado Español del año de 1862 y su Reglamento que inspiraron a nuestras Leyes del Notariado, se señala que los datos de identificación del compareciente deben hacerse constar en la primera parte del instrumento público, esto es, en la comparecencia. Algunas disposiciones o costumbre en ciertos estados de la República Mexicana determinan que los generales del compareciente consten en la primera parte del instrumento público.

En la práctica Notarial del Distrito Federal, las generales de los comparecientes suelen colocarse en la parte final del instrumento es decir, en lo que se conoce como *certificaciones*.

Como datos adicionales que el Notario debe tomar en cuenta en materia de circunstancias de identificación de los comparecientes, mencionaremos las siguientes circunstancias.

a) El notario, por declaración del *representante*, debe hacer constar las generales del representado, pues así lo indica, indirectamente, el Art. 65 de la LN. “Los representantes deberán declarar que sus representantes tienen capacidad legal . . .”.

b) Cuando el instrumento es un *testamento* es conveniente insertar, además de las generales del testador y nombre de sus padres, un juicio del Notario de que el autor del acto está, en su concepto, en su cabal juicio y libre de coacción.

c) En las *enajenaciones*, como antes lo indicamos, determinar si debe intervenir el cónyuge y el régimen de bienes del matrimonio del enajenante.

d) Cuando el compareciente es *menor o incapaz*, las generales de éste declaradas por quienes ejercen la patria potestad o la tutela, además de los generales de estos comparecientes.

e) Si el compareciente es *extranjero*, además de acreditar su legal estancia en el país, el Notario debe cerciorarse y en su caso puede hacerlo constar, que el extranjero entiende el idioma español, o tener un intérprete que como compareciente debe declarar también sus generales.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARCE CERVANTES, José, *De las sucesiones*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro, *Derecho Notarial*, 6ª edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1986.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español Común y Foral*, Tomo I, Volumen II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1970.
- FERNÁNDEZ CASADO, Miguel, *Tratado de Notaría*, Madrid, 1895.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1973.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique, *Derecho Notarial Español*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1964.
- PACHECO, Alberto, *La Persona en el Derecho Civil Mexicano*, Editorial Panorama, México, 1985.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1968.
- TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, *La Nacionalidad*, Editorial Polis, México, 1940.